



Tipo Norma	:Ley 5588
Fecha Publicación	:13-02-1935
Fecha Promulgación	:07-02-1935
Organismo	:MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Título	:DISPONE QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA MILITAR Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA NAVAL GOZARAN DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES ACORDADAS POR LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS
Tipo Versión	:Ultima Versión De : 09-11-1978
Inicio Vigencia	:09-11-1978
Derogación	:09-11-1978
Id Norma	:236359
Texto derogado	:09-NOV-1978;DTO-502
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=236359&f=1978-11-09&p=

Ley núm. 5.588

DISPONE QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA MILITAR Y LA SOCIEDAD COOPERATIVA NAVAL GOZARAN DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES ACORDADAS POR LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

NOTA
NOTA 1

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

NOTA:

El Art. 138 del DTO 502, Economía, publicado el 09.11.1978, en su texto reemplazado por el N° 148 del Art. 1° de la LEY 19832, publicada el 04.11.2002, derogó la presente norma a partir de 6 meses después de la publicación de la referida ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 Transitorio, que su N° 150 incorpora en el DTO 502.

NOTA 1:

El Art. 124 del DFL 5, Economía, publicado el 17.02.2004, cuyo texto fijó el texto refundido de la Ley de Cooperativas, reiteró la derogación de la presente ley. Su Art. 11 Transitorio determinó que la fecha de inicio de vigencia de la LEY 19832, referida en la nota anterior, es el 4 de mayo de 2003.

Artículo 1.º La Sociedad Cooperativa Militar, constituida en Santiago el año 1906, y la Sociedad Cooperativa Naval, organizada en Valparaíso el año 1910, gozarán de los privilegios y exenciones acordadas por la Ley General de Cooperativas, sin necesidad de adaptar sus estatutos a las disposiciones contenidas en ella.

Las expresadas Sociedades se sujetarán a las formalidades estatuidas en la referida ley para legalizar los aumentos de capital y reforma de sus Estatutos.

Para todos los efectos legales que no sean los establecidos en los Arts. 146, 147, 148 y 149 del D.F.L. N.º 178, de 28 de Mayo de 1931, se estimará que las Cooperativas Militar y Naval no obtienen utilidades. Los saldos a favor que arrojen los balances son ahorros producidos por la gestión económica de ellas.



Artículo 2.o Las Sociedades mencionadas en el artículo anterior, quedarán sometidas a la tuición del Departamento de Cooperativas del Ministerio del Trabajo.

Artículo 3.o La presente ley regirá desde la fecha de vigencia del decreto-ley N.o 669, de 30 de Septiembre de 1932.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a siete de Febrero del mil novecientos treinta y cinco.- ARTURO ALESSANDRI.- Emilio Bello C.- A. Serani B.